



Sumilla. Impedimento de salida del país.

i) El impedimento de salida del país se puede dictar para investigados e inclusive para testigos, por ello no es indispensable la formalización previa de una investigación. ii) La Ley 27379 de 21 de diciembre de 2000, "Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares", ha sido modificada mediante la sexta disposición complementaria de la Ley N.º 30077 "Ley contra el crimen organizado", de 20 de agosto de 2013 (después de la promulgación del Código Procesal Penal de 2004 vigente progresivamente desde el año 2006), lo que ha fortalecido la posibilidad y necesidad de su implementación en investigaciones preliminares –incluso sin audiencia– para casos específicos y excepcionales, consecuentemente, también está vigente la Ley N.º 27399 de 13 de enero de 2001, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379 tratándose de funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado. iii) Lo antes referido significa que en el actual escenario procesal penal, existen dos contextos normativos para la implementación del impedimento de salida del país: El primero para los supuestos fácticos "comunes", a que se refieren los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal; y, el segundo, para los casos precisados en la ley 27379 y su modificatoria 30077, que también comprende la complementaria ley 27399, para altos funcionarios del artículo 99 de la Constitución, que a su vez se relaciona con los procesos especiales para altos funcionarios regulado en el artículo 449 a 451 del Código Procesal Penal.

Resolución N.º 02

APELACIÓN DE AUTO

Lima, diez de agosto dos mil dieciocho.

I. DATOS DEL CASO.-

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSIÓN

Es materia de evaluación el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Orlando Velasquez Benitez, contra el auto emitido el veinte de julio de dos mil dieciocho, por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundada la solicitud de impedimento de salida del país por el periodo de cuatro meses contra su patrocinado, a quien se le ha instaurado una investigación preliminar por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-corrupción de funcionarios, cohecho pasivo



específico y cohecho activo específico, según Disposición Fiscal corriente a fojas 136/161 de este incidente, su fecha, 18 de julio de 2018; complementada con la disposición Fiscal de fojas 289/299 en que se dispone “ampliar el marco de imputación contra los investigados CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE y comprender como investigados a GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS, ORLANDO VELASQUEZ BENITES y SERGIO IVAN NOGUERA VASQUEZ, por su actuación como Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura CNM, por el presunto delito de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, tráfico de influencias y patrocinio ilegal, entre otros delitos que podrían advertirse y/o surgir como consecuencia de la presente investigación”. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Guerrero López.

1.2. SUJETOS PROCESALES QUE FORMULAN APELACIÓN Y FUNDAMENTOS

Mediante escrito que corre a fojas 346/349 de este incidente, el apelante abogado de Orlando Velásquez Benitez solicita se REVOQUE la resolución impugnada, en el extremo que declaró fundada la solicitud de impedimento de salida del país contra su patrocinado, básicamente, por los siguientes argumentos:

1.2.1. En concreto, se le imputa haber tenido intervención en el nombramiento del Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, Juan Manuel Canahualpa Ugaz, para cuyos efectos, personas ajenas a la administración habrían ejercido influencias ante algunos consejeros del CNM, sin embargo, no se desprende una imputación formal sobre quiénes serían específicamente los consejeros ante los cuales, personas ajenas habrían ejercido sus influencias.

1.2.2. El señor Juez asumió la existencia de una supuesta conexión de hechos y menciona que se realizó un almuerzo de “agradecimiento”, el día 18 de abril de 2018 en el que se aprecia a su patrocinado junto a otro consejero del CNM, según acta de Videovigilancia Nro. 69, sin embargo, esos hechos se han sacado de contexto, por lo que la imputación carece de lógica.

1.2.3. Respecto al nombramiento del Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, Armando Mamani Hinojosa, de la propia lectura de la resolución impugnada, se advierte que el expediente de la Corte



Superior del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, y su asesor habrían intervenido en forma directa con el Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

1.2.4. El sólo hecho de haber participado en un almuerzo no implica que se encuentre en una situación de sospecha inicial, consecuentemente no existe debida motivación.

1.2.5. Los fundamentos jurídicos para dictar las medidas limitativas son los contemplados en los artículos 202, 203 y 230 del Código Procesal Penal, pues, los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27399 habían sido parcialmente derogados.

1.2.6. A través de una investigación preliminar no puede restringirse el derecho a la actividad locomotora porque se estarían vulnerando derechos fundamentales tal como ha quedado zanjado jurisprudencialmente en el expediente N.º 299-2017-13-5001-JR-PE-01 que gira ante la Sala Penal Nacional, en concordancia con lo estipulado en el artículo 338.4 del Código Procesal Penal, estableciéndose que la sospecha inicial simple no habilita un impedimento de salida, por no ser proporcional, por lo que se requiere un nivel de sospecha mayor –igual o superior a la de una formalización preparatoria-.

1.3.- Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018, presentado ante este órgano jurisdiccional, el impugnante ha presentado documentos a saber: A) Declaración Jurada; b) Invitación de la Universidad Las Américas; c) Publicación en el periódico de la Universidad Las Américas; y, d) Factura del Restaurante Costanera 700. Todos estos elementos de juicio, con el objetivo de acreditar que en el almuerzo que según el Ministerio Público se habría producido para “celebrar” la consumación del delito cometido, en realidad él no participó, sino que estuvo con la comitiva oficial del CNM y las autoridades de la Universidad Las Américas por haber intervenido en un evento de carácter académico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AMBITO DE PRONUNCIAMIENTO CON MOTIVO DE LA APELACIÓN.-

1. Que, por el principio de congruencia en los recursos o medios impugnatorios, el órgano de apelación está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios que son las



referencias sobre los vicios o errores que se puedan haberse cometido en la resolución que se cuestiona y se han expresado -en este caso- en el recurso de apelación, principio que está puntualmente recogido en el artículo 409 del Código Procesal Penal que establece textualmente: Artículo 409 Competencia del Tribunal Revisor.- 1. *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio*".

Es por eso que la obligación de fundamentación se encuentra también consignada en el artículo 405.1 apartado "c" del Código Procesal Penal que prescribe que "*Para la admisión del recurso se requiere: (...) "c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta*". La exigencia de fundamentación es coherente con la moderna doctrina procesal según la cual, el derecho impugnatorio está vinculado con el libre ejercicio de un derecho fundamental y no se concibe como antiguamente sucedía en el escenario inquisitivo, como un acto de control del superior al inferior, lo que significa que, si no hay agravios, no existe competencia para el pronunciamiento del órgano revisor (en cuyo caso legalmente no prospera la impugnación), y en todo caso, los límites del órgano de apelación están definidos por los agravios, criterio que es compatible con el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también configuran el recurso como un derecho subjetivo de los justiciables¹.

¹ San Martín Castro, César. "El Derecho al Recurso. Aspectos Constitucionales". En Derecho Procesal Penal, Páginas 674 y 678. Citado los materiales del diploma de Especialización en tutela Jurisdiccional y



SEGUNDO. EVALUACIÓN SOBRE EL AGRAVIO REFERIDO A LA POSIBILIDAD FÁCTICO JURÍDICA DE IMPLEMENTAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (DILIGENCIAS PRELIMINARES).

2.1. Para determinar si es factible o no dictar un impedimento de salida del país en la investigación preliminar, es necesario tener en cuenta lo que implica cada una de las siguientes referencias normativas y sus contenidos, a saber:

2.1.1. Ley N.º 27379 de 21 de diciembre de 2000. Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. En su artículo 2 inciso 2, se refiere al impedimento de salida del país, que procede contra investigados y testigos: "cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa". Esta medida puede acumularse a la de detención y a la comparecencia con restricciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. Según el artículo 4 de la ley "El Juez Penal inmediatamente y sin ningún trámite previo se pronunciará mediante resolución motivada...". Ello significa que en tales supuestos incluso puede implementarse sin audiencia y sin correr traslado.

2.1.2. Ley N.º 27399 de 13 de enero de 2001. Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado. En su artículo 2 se establece que los funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la ley 27379 (entre las que se encuentra el impedimento de salida del país)². Como se puede advertir, si bien se excluye

Debido Proceso Penal. Módulo 3, Organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y auspiciado por la Academia de la Magistratura. Lectura 6.

² El texto completo de la ley 27399 es el siguiente: Artículo 1.- El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución. El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el



mediante el artículo 2 de la Ley 27399, la posibilidad de implementar la detención preliminar y el impedimento de salida de la localidad o del lugar en el que se le fije, no se excluye con esta norma la posibilidad de implementación de impedimento de salida del país. Lo que puede advertirse en concordancia con una atenta lectura de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

2.1.3. Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957 publicado el de abril de 2004 y vigente progresivamente desde el 01 de julio de 2006.- Sobre la Medida de Impedimento de Salida, el artículo 295 de dicho cuerpo normativo establece: ***"1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida"***.

2.1.4. Decreto Legislativo 988 de fecha 21 de julio de 2007, que modifica la ley 27379 ampliando los delitos en los que puede aplicarse dichas medidas excepcionales e incorpora nuevas medidas adicionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares.

2.1.5. Ley N.º 29574 de 15 de setiembre de 2010, que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal de 2004 vigente progresivamente desde el 01 de julio de 2006, en todo el país, para delitos cometidos por funcionarios públicos, en los lugares donde aún no está vigente el Código Procesal Penal en toda su extensión.

Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación. Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos. Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución. Están excluidas de las medidas limitativas de derechos las previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, así como las establecidas en el Artículo 2 de la Ley N° 27379 en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije previsto en su inciso 2).

2.1.6. Ley N.º 30077 de 20 de agosto de 2013, contra el crimen organizado que en su **SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA** efectúa un cambio en el artículo 1 de la ley 27379 de 21 de diciembre de 2000, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos **en investigaciones preliminares** en los siguientes términos:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

“La presente ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional. Las medidas limitativas previstas en la presente ley podrán dictarse en los siguientes casos: 1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos”. (...)

2.2. De lo expuesto, puede advertirse con meridiana transparencia que, el Código Procesal Penal en sus artículos 295 y 296, establece ciertas condiciones y parámetros legales generales para la imposición del impedimento de salida del país en un proceso común, por ejemplo, debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años y resulte indispensable para la indagación de la verdad; e incluso, se prevé la realización de una audiencia, sin embargo, es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

a) El Código Procesal Penal no condiciona su imposición a la existencia de la formalización de la investigación preparatoria, tan es así, que dicha medida procede también contra testigos aunque en este caso, por un plazo máximo de cuatro meses³.

³ Cabe aclarar que los plazos de duración del impedimento de salida del país previstos en el artículo 296 del Código Procesal Penal, han sido sustancialmente variados mediante Decreto Legislativo N.º 1307 de fecha 30 de diciembre de 2016 que entró en vigencia 90 días después de su publicación. Con este nuevo texto por remisión al artículo 272 del Código Procesal Penal los plazos máximos para el impedimento de salida del país, son hasta 9 meses, en casos comunes, hasta 18 meses en procesos complejos y hasta 36 meses en procesos de criminalidad organizada, siendo el nuevo texto el siguiente: *“Artículo 296.- Resolución y audiencia. 1. La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. 2. La medida no puede durar más de cuatro (4) meses en el caso de testigos importantes. 3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272. 4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del*



b) La Ley N.º 27379 no está derogada. Por el contrario, al haber sido modificada mediante Ley N.º 30077 que es de fecha 20 de agosto de 2013 (después de la promulgación del Código Procesal Penal de 2004), se ha fortalecido la posibilidad de su implementación en investigaciones preliminares -incluso sin audiencia-, para casos específicos y excepcionales ya glosados; consecuentemente, tampoco se ha derogado la Ley N.º 27399 de 13 de enero de 2001, (que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado).

c) Lo antes referido significa que en el actual escenario procesal penal, existen dos contextos normativos para la implementación del impedimento de salida del país: El primero para los supuestos fácticos "comunes", a que se refieren los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal; y, el segundo, para los casos precisados en la ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y su modificatoria 30077, que comprende la complementaria ley 27399, para altos funcionarios del artículo 99 de la Constitución Política, que a su vez se relaciona con los procesos especiales para altos funcionarios regulado en el artículo 449 a 451 del Código Procesal Penal. A esta misma conclusión sobre el carácter complementario de esa normativa se ha llegado en la Ejecutoria Suprema N.º 05-2014 "2", expedida por la Sala Penal Especial (actuando como Sala de Apelaciones) de la Corte Suprema de Justicia de la República, Apelación de auto de tutela de derechos de 22 de julio de 2014, (investigación contra Julio César Gagó Perez, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública -negociación incompatible y patrocinio ilegal en agravio del Estado) donde se expresó: "Complementariamente, es aplicable la Ley N.º 27399, de 13 de enero de 2001, que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, en cuanto sea pertinente, pues autoriza llevar a cabo la investigación preliminar al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de



delitos de función, a cuyo término autoriza al Fiscal de la Nación a formular la denuncia constitucional correspondiente, conforme al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; a fin de lograr un equilibrio entre garantía y eficacia, dada la naturaleza y urgencia de tales diligencias preliminares; por lo que rige la regla especial que autoriza al Fiscal de la Nación a realizar medidas limitativas de derechos, entre ellas, las de levantamiento de la reserva tributaria sin necesidad de autorización judicial”.

2.3. En conclusión, el caso *sub materia*, implica la implementación de la medida de impedimento de salida del país que se encuentra dentro del supuesto excepcional por tratarse de una investigación preliminar contra “pluralidad de personas” en la que habrían intervenido “funcionarios o servidores públicos”, comprendiendo al interesado como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura –por tanto, alto funcionario del estado–. El principio constitucional de presunción de inocencia no excluye la posibilidad de la implementación de medidas de coerción personal debido a la imperiosa necesidad que el sistema de justicia pueda reaccionar eficazmente en la lucha contra la criminalidad común u organizada, tan es así, que incluso en casos comunes, la detención preliminar, medida mucho más aflictiva, desde la perspectiva del derecho a la libertad individual, es admisible sin que se haya formalizado aún la investigación preparatoria, pues, como su nombre lo indica es para “diligencias preliminares” lo que se encuentra estipulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal, y, por su naturaleza pueden aplicarse sin conocimiento del afectado (inaudita parte), para que existan buenos resultados y se le arraigue o sujete a la investigación, pues, de no ser así evidentemente no podrían garantizarse los objetivos procesales de urgencia, sin que ello excluya por cierto, que se le garantice su derecho a la defensa mediante los medios impugnatorios legalmente contemplados.

2.4. Todo lo analizado está corroborado –incluso para su instauración en investigaciones preliminares– por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación al tema, tal como puede verse en el caso del Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, Lima, (acción de hábeas corpus planteada por Juan Carlos Ruiz Ríos) sentencia de fecha 12 de

en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

noviembre de 2010, donde se expresó: "11. Como se ha dejado expuesto en los fundamentos precedentes, una de las formas de limitación de la libertad de tránsito puede estar constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país. Respecto de ello es necesario señalar que está prevista legalmente en el artículo 2º, inciso 2) de la Ley N° 27379, que señala que esta medida coercitiva se adoptará en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Más recientemente el Nuevo Código Procesal Penal, de vigencia en una buena parte del país, la ha recogido de modo expreso en los artículos 295º y 296º, superando la omisión del viejo Código de Procedimientos Penales. 12. Esta materia no resulta ser novedosa para la jurisprudencia constitucional, pues este Colegiado ya ha tenido oportunidad de estudiarla y evaluar su validez constitucional al emitir pronunciamiento en la STC 3016-2007-PHC/TC, en cuyo fundamento 11 ha tenido la oportunidad de señalar que: "...no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultarlo cuando la misma no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: **a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial.** Lo que significa que sólo mediante decisión judicial se puede imponer la medida provisional personal de impedimento de salida del país. **b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada.** Lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada; el número de su Documento Nacional de Identidad; el órgano jurisdiccional que lo dispone; el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa. Estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente. **c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada.** Lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso. **d. Debe señalarse la duración de la medida.** Si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración del impedimento de salida del país; ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso, deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias. En cualquier caso, esta medida no puede durar más allá de lo que puede durar el proceso penal, pues, existiendo sentencia condenatoria con mandato de detención no hay razón alguna para mantener su vigencia. O más aún, si se trata de procesos fenecidos con sentencia absolutoria o de un sobreseimiento, resultará totalmente arbitrario que dicha medida subsista...". 13. Como se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional recayó sobre la medida de impedimento de salida del país impuesta dentro de un proceso penal; sin embargo, ello no es óbice para que este Colegiado establezca que dichas reglas también le son aplicables a todos aquellos supuestos de impedimento de salida del país, sea cual fuera la naturaleza del proceso del



cual derivan. Y es que dichas reglas cumplen una doble función; por un lado constituyen lineamientos objetivos que han de tener presente los órganos jurisdiccionales al momento de dictar una medida como la que es objeto de análisis y, por otro lado, sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer dicha medida y, colateralmente, para la protección de terceros que podrían encontrarse perjudicados con una medida de impedimento de salida del país".

TERCERO: SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICO JURÍDICA CONTRA EL RECURRENTE Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE CUESTIONAN.-

3.1.- En el escrito impugnatorio se destaca que, en concreto a Orlando Velasquez Benitez "se le imputa haber tenido intervención en el nombramiento del Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, Juan Manuel Canahualpa Ugaz, para cuyos efectos, personas ajenas a la administración habrían ejercido influencias ante algunos consejeros del CNM", empero se alega la inexistencia de "una imputación formal de quiénes serían específicamente los consejeros ante los cuales personas ajenas habrían ejercido sus influencias".

3.2.- Es necesario aclarar que según la disposición del Señor Fiscal de la Nación corriente a fojas 289/299, la investigación no sólo está circunscrita al hecho referido en forma aislada, sino, tal como se aprecia en el punto I "Antecedentes", está relacionada con información propalada por diversos medios de comunicación social y actos ilícitos que se habrían suscitado en distintas instituciones y niveles de la administración de justicia, a partir de una estructura de "criminalidad organizada" (apartado II.4) y donde habrían tenido participación algunos consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura debido a que –se dice– habrían intervenido conjuntamente con servidores del Poder Judicial *"en una serie de actos indebidos relacionados con la tramitación de procesos judiciales, procesos de nombramientos y ratificaciones de magistrados; así como en la contratación de personas y de servicios en instancias administrativas y jurisdiccionales"*.



3.3. En la misma línea de análisis, el Ministerio Público no sólo hace alusión a estos hechos investigados, sino también, a aspectos más específicos como por ejemplo lo expresado en los acápites 9 a 11 en relación al nombramiento (no sólo a la “celebración”) del Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, Juan Manuel Canahualpa Ugaz, previas dádivas; y, también lo referido en el apartado 26 a 28 de la disposición del señor Fiscal de la Nación, Pablo Sánchez Velarde, donde se indica que se habría producido una conversación entre el asesor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Gianfranco Paredes Sánchez y el postulante Armando Mamani Hinojosa, señalando (Acápites 26): *“Hoy día con el N° 1 y mañana a las ocho y media (8.30) con Orlando con el N° 01 de Paseo de la República”*, indicando el Ministerio Público en la aludida disposición, (acápites 27) que se infiere se hace referencia al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos y al Presidente del CNM Orlando Velásquez Benitez; de igual manera en el acápites 49 el Ministerio Público expresa que *“el consejero Orlando Velásquez Benites habría tenido participación en los indebidos nombramientos de los postulantes Armando Mamani Hinojosa y Juan Manuel Canhualpa Ugaz”*, atribuyéndole consecuentemente (acápites 52) la comisión de los delitos de patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal), cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal), cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), siendo estos hechos de grave connotación social por su incidencia en la afectación a bienes jurídicos tutelados penalmente y posible infracción a la independencia de los poderes y a los principios y valores consagrados en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, advirtiéndose que se trata de atribuciones fáctico jurídicas sobre las cuales resulta indispensable la presencia del recurrente para la indagación de la verdad, siendo todos los delitos por los que se ha instaurado la investigación, reprimidos con sanciones mayores a tres años de pena privativa de libertad, por lo que se produce el supuesto fáctico para la implementación del impedimento de salida del país.

CUARTO: SOBRE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.



4.1. Que en el escrito impugnatorio se aduce en forma genérica que no existen mayores elementos de convicción, sin embargo, en la resolución recurrida el señor Juez de la causa no solamente ha fundamentado su decisión en el acta de video vigilancia número 69, (como se indica en los fundamentos de la impugnación), sino que además, siendo incriminatoria en tanto es el fundamento para sostener que estuvo en el referido "almuerzo", tal como se puede verificar en el considerando vigésimo tercero de la resolución recurrida, se mencionan complementariamente los siguientes elementos de juicio que se han tenido en cuenta:

- A. Copia del informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO de 9 de julio de 2018, suscritos por el titular de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, mediante el cual se informa al señor Fiscal de la Nación, que en el curso de las investigaciones realizadas en el caso N.º05-2018 contra los que resultasen responsables de la presunta comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública-organización criminal, y contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios, se advirtieron cuestiones de hechos que tendrían relación con presuntas conductas delictivas atribuibles a determinados Altos Funcionarios del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura, a partir de las transcripciones producto de las acciones de intervención y control de las comunicaciones.
- B. La información periodística de diversos medios escritos que da cuenta de posibles actos de corrupción donde estarían involucrados algunos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- C. Solicitud de inicio de investigación preliminar presentado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, contra los señores, Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites, Magistrados del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros.
- D. La Disposición N.º 01-2018-MP-FN-EIYDC, de 12 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso ampliar la investigación preliminar.
- E. La Disposición N.º 03-2018-MP-FN-EIYDC, de 18 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso ampliar la investigación preliminar, contra los investigados Guido



César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites y Sergio Iván Noguera Vásquez.

- F. Las siguientes actas: 1) De recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018, de 9 horas con 40 minutos. 2) De recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018, de 19 horas con 20 minutos. 3) De videovigilancia N.º 69 de 18 de abril de 2018. 4) De testigos protegidos.
- G. Fichas de RENIEC de: Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites y Sergio Iván Noguera Vásquez.
- H. Impresión física de la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM de 28 de septiembre de 2017, de concurso público para cubrir plazas vacantes de fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales. Además de la impresión física de la relación de plazas a convocar.
- I. Impresión física de la convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, respecto votación de Juan Miguel Canahualpa Ugaz.
- J. Impresión física de la convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, respecto votación de Armando Mamani Hinojosa.
- K. Fichas de RENIEC de Juan Miguel Canahualpa Ugaz y Armando Mamani Hinojosa.

Sobre estos elementos de convicción que se han tenido en cuenta, entre los fundamentos de la impugnación no se ha cuestionado absolutamente nada, limitándose a mencionar que el acta de video vigilancia N° 69 es insuficiente, sin embargo, como ya se explicó no es un elemento de convicción aislado. Asimismo, en relación al argumento consistente en que, “respecto al nombramiento del Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, Armando Mamani Hinojosa (...) de la propia lectura de la resolución impugnada, se advierte que el expresidente de la Corte Superior del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, y su asesor habrían intervenido en forma directa con el Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe”, cabe señalar que el nombramiento es un proceso en que intervienen varios consejeros, y no solo uno, por lo que es razonable y necesario efectuarse las diligencias pertinentes para el cabal esclarecimiento de los hechos e ir estableciendo progresivamente quiénes habrían intervenido.



**QUINTO: SOBRE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA
Y EL DERECHO AL CONTRADICTORIO.-**

5.1. Ante esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema, se han presentado documentos que se han recepcionado con fecha 03 de agosto de 2018 que corren a de fojas 394 a 398, lo que sucedió con posterioridad a la notificación para la audiencia de apelación como se advierte a fojas 383 donde se aprecia que la defensa fue notificada a las 10.30 de la mañana del día 03 de agosto; y el escrito aludido se recibió en la Corte Suprema las 15.50 p.m. según sello de recepción que corre a fojas 384, no habiéndose corrido traslado a la contraparte mediante resolución, porque se presentaron después de la notificación de la fecha para la audiencia, lo que está regulado en el artículo 420 inciso 3 del Código Procesal Penal⁴, sin embargo, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa y el contradictorio, en la audiencia de apelación si se corrió traslado de dichos documentos al Ministerio Público, cuyo representante ha referido que no tienen mérito suficiente para enervar las consideraciones de la resolución impugnada, por cuanto, en el escrito de impugnación el recurrente no ha desconocido que hubiera asistido a un almuerzo en la fecha y lugar señalados en los hechos atribuidos.

5.2. Al respecto complementariamente caben las siguientes precisiones:

5.2.1) Como ya se ha enfatizado, esta Sala debe destacar que el artículo 409 del Código Procesal Penal, que se refiere a la Competencia del Tribunal Revisor, prescribe que: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

5.2.2) Esto significa que mediante la presentación de documentos o en la audiencia, no se pueden introducir nuevos agravios y/o cuestionamientos que no se hubieran planteado oportunamente y, en efecto, tal como lo ha sostenido el Ministerio Público, en el escrito de impugnación el recurrente no niega haber participado en el almuerzo que se habría

⁴ Art. 420. Trámite.- (...) "3. Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento".



realizado donde incluso en el punto 4 de su escrito dice: “menciona (el Juez de la causa) que se realizó un almuerzo de “agradecimiento” el día 18 de abril de 2018, en el cual se aprecia al recurrente junto a otro consejero del CNM, según Acta de Videovigilancia N° 69”; es más, en el apartado 7 (luego de referirse al nombramiento de Armando Mamani Hinojosa) dice que el hecho de haber participado en un almuerzo no justifica que podría estar sujeto a una sospecha inicial; por lo tanto, la tesis de que el recurrente habría estado en otra reunión o almuerzo, es una nueva versión diferente a la originalmente planteada en los agravios.

5.2.3) No obstante lo expuesto, es decir, a pesar de la referida limitación formal y atendiendo exclusivamente al hecho que las investigaciones se encuentran a nivel preliminar, en la audiencia de apelación se ha corrido traslado de los documentos presentados, siendo pertinente efectuar las siguientes precisiones al respecto:

a) La declaración jurada de un imputado no es prueba potencial ni constituye un elemento de convicción, es más bien un acto de defensa cuya posibilidad de desvirtuar la imputación se evaluará oportunamente, además, pudo declarar voluntariamente con presencia de su abogado defensor, ante el Fiscal competente, bajo las reglas del Código Procesal Penal, para que en todo caso tenga el valor de elemento de convicción.

b) La invitación, el programa central y las fotografías correspondientes a una nueva infraestructura de la Universidad Las Américas, así como la factura sobre consumo de alimentos girado a dicha entidad, no necesariamente excluyen la posibilidad –en el plano hipotético– que la reunión del día de los hechos se haya producido también con sus coimputados; además en la razón social de la factura presentada no figura el restaurante “Costanera 700” sino, se indica como razón social “Cursos Operativos Victoria S.A.C”, por lo que las afirmaciones consistentes en que el recurrente habría participado en otra reunión –con representantes de la Universidad Las Américas” no cuenta con suficientes elementos de convicción que necesariamente desvirtúen la hipótesis del Ministerio Público.



c) Los documentos presentados tampoco enervan todos y cada uno de los cargos precedentemente glosados que están relacionados también con otras acciones como se ha detallado en la presente resolución.

SEXTO: IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.-

De todo lo expuesto, fluye que la medida es idónea, pues, es sumamente importante evitar que el recurrente pueda ausentarse, dejándose además, expresa constancia que su propio abogado defensor, ha expresado en la audiencia de apelación, que su patrocinado no piensa salir en ningún momento del país, por lo que en realidad existiría apenas una afectación levisima a su libertad, pues, no ha expresado necesidad o urgencia de salir del Perú; así mismo, es una medida necesaria, por cuanto el sistema de justicia frente a estos graves sucesos que han afectado la institucionalidad y posibles bienes jurídicos tutelados penalmente, debe realizar los esfuerzos necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos no existiendo otra forma de garantizar un impedimento a la eventual salida del país; y finalmente, esta medida es proporcional en sentido estricto porque se está optimizando el valor de la tutela judicial efectiva con una intervención leve en la libertad deambulatoria, lo que se justifica por la gravedad de los hechos.

En conclusión, la medida implementada satisface el principio de proporcionalidad así como las garantías de las medidas limitativas de derechos que deben concurrir en estos casos.

SÉPTIMO: Que, en el presente caso ha sido necesario evaluar los antecedentes jurisprudenciales y verificar la vigencia de las disposiciones inmersas, así como evaluar criterios disímiles en la judicatura nacional, lo que ha demandado mayor tiempo para el debido análisis y debate.

DECISIÓN



Por estas consideraciones los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Orlando Velasquez Benitez, y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el auto emitido el veinte de julio de dos mil dieciocho emitido por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundada la solicitud de impedimento de salida del país por el periodo de cuatro meses contra su patrocinado a quien se le ha instaurado una investigación preliminar por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-corrupción de funcionarios, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, según Disposición Fiscal corriente a fojas 136/161 de este incidente, su fecha, 18 de julio de 2018; complementada con la disposición Fiscal de fojas 289/299, en lo que se refiere al recurrente mencionándose expresamente las atribuciones por el presunto delito de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico, Tráfico de Influencias y Patrocinio Ilegal, con todo lo demás que al respecto contiene.

II. NOTIFICAR a las partes conforme a Ley. Intervino el señor Juez Supremo Guerrero López,

S.S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LOPEZ

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEJA CONSTANCIA DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JORGE LUIS SALAS ARENAS, ES COMO SIGUE:

El suscrito se afirma en el sentido de la presente ejecutoria, respecto a la vigencia de la Ley N.º 27379, de 21 de diciembre de 2000 Ley de procedimiento para adoptar medidas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 11-2018-"1"
LIMA**

excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; y de la Ley N.º 27399 de 13 de enero de 2001, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, apartándose de criterios precedentemente expresados sobre la materia, todo ello en virtud de la modificación establecida por la Ley N.º 30077 de 20 de agosto de 2013, contra el crimen organizado, que en su sexta disposición complementaria modificatoria efectúa un cambio en el artículo 1 de la ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

S.

SALAS ARENAS

Ursula G. Mantas Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

13 AGO, 2018